

Dicta Segunda Instrucción de carácter general para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA).

RESOLUCIÓN EXENTA N° 987

Santiago, 19 OCT 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, "Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente"; el Decreto Supremo N° 76, de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente que "Nombra a don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente"; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente que "Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente"; la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, que modifica la Resolución Exenta N° 332, de 2015; la Resolución Exenta N° 411, de 20 de mayo de 2015, que establece organización interna funcional de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 37, de 15 de enero de 2013, de la Superintendencia de Medio Ambiente que "Dicta e instruye normas de carácter general sobre entidades de inspección ambiental y validez de reportes; en la Resolución Exenta N° 1194, de 18 de diciembre de 2015, que "Dicta instrucción de carácter general para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental" y su modificación, contenida en la resolución exenta N° 200, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º El inciso primero del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que ésta es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que dispone la Ley.

2º La letra c) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que faculta a este servicio para contratar las labores de



inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.

3º El inciso segundo de la letra c) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que indica que los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en un reglamento el que se encuentra contenido en el Decreto Supremo N°38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba reglamento de entidades técnicas de fiscalización ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente".

4º La letra s) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

5º La letra b) del artículo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de esta entidad fiscalizadora.

6º Con fecha 24 de diciembre de 2015 se publicó en el diario oficial la resolución exenta N°1194, mediante la cual se aprobó la primera Instrucción de Carácter General para la Operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) ETFA-INS-01.

En señalado acto administrativo fue modificado por la resolución exenta N°200, en lo referente a su entrada en vigencia.

7º El memorando N°189, de 7 de octubre de 2016, de la Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la que se informa la necesidad de dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, contenido en el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

RESUELVO:

1º DICTA SEGUNDA INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERATIVIDAD DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (ETFA), cuyo contenido es el siguiente:

Primero: De la boleta de garantía bancaria

La obligación de constituir una boleta de garantía bancaria en favor de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), por un monto total de quinientas unidades de fomento, nace del Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, contenido en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S N°38/2013 o el reglamento) y tiene por



finalidad caucionar el pago de una eventual multa que pueda ser impuesta como consecuencia de un procedimiento sancionatorio, en contra de la entidad técnica.

Dado que una misma persona jurídica puede tener una o más autorizaciones para actuar como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) y que cualquier eventual sanción se aplicará a esa persona jurídica, corresponderá que solo ésta constituya una boleta de garantía bancaria en favor de la superintendencia.

La vigencia de la boleta de garantía debe ser de, a lo menos, 30 meses contados desde la postulación. Ello es sin perjuicio que ella debe ser ingresada por Oficina de Partes de la SMA, dentro de los cinco días siguientes a dicha postulación.

En el caso que la SMA requiera el cambio del instrumento, por cualquier motivo, la nueva boleta de garantía deberá tener una vigencia de, a lo menos, 30 meses contados desde ese segundo ingreso.

Dado que se trata de una norma reglamentaria, solo se aceptarán boletas de garantía bancaria, en los términos y condiciones fijados por esta superintendencia, siendo importante destacar que la vigencia de este instrumento debe ser de treinta (30) meses, a lo menos, contados desde la fecha de postulación.

Segundo: De las modificaciones a la autorización y su vigencia

Según las instrucciones generales y obligatorias, una ETFA, en régimen normal, puede, durante la vigencia de su autorización, pedir la modificación de la misma -por ejemplo, para agregar nuevos alcances no comprendidos en la autorización inicial (ampliación)- para lo que deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en las instrucciones que, al efecto, establezca este servicio.

Así, cada vez que una persona jurídica solicite una modificación a la resolución de autorización que le ha sido otorgada por la SMA, ella no alterará la vigencia inicial de la autorización para actuar como ETFA, por lo que no será necesaria la entrega de una nueva boleta de garantía bancaria.

Las ETFA autorizadas bajo el régimen provisorio que soliciten su traspaso al régimen normal, ya sea solicitando o no la ampliación de alcances, deberán, junto con la declaración de solicitud de traspaso, acompañar una boleta de garantía bancaria, conforme lo previsto en las instrucciones dictadas al efecto por esta superintendencia.

La vigencia de la autorización de la ETFA que solicite su traspaso a régimen normal será de dos años contados desde la notificación de la resolución que apruebe el traspaso y ese lapso no se verá alterado por las futuras modificaciones que se introduzcan a ésta, en iguales términos que lo indicado en el párrafo segundo de este punto, no siendo necesaria la entrega de una nueva boleta de garantía bancaria.

Tercero: De la compatibilidad

El artículo 3 de la ley orgánica de esta superintendencia, así como el artículo 16 letra a) del reglamento establecen una incompatibilidad de actividad para que una ETFA pueda realizar actividades de consultoría para la elaboración, de cualquier forma, de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.

Sin perjuicio de lo expuesto, se entiende que las actividades que se listan a continuación no implican la realización de consultorías para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, por lo que pueden ser ejecutadas por una ETFA:



- a) Levantamiento de datos topográficos.
- b) Elaboración de censos de población.
- c) Provisión de datos derivados de actividades de medición, análisis y/o muestreo, para el levantamiento de líneas de base de componentes ambientales.
- d) La modelación de datos en la medida que no conlleve evaluación ambiental. Además, en los casos en que la ETFA realice la modelación, no podrá proponer medidas o compromisos ni tampoco implementarlos.
- e) Tramitación de permisos ambientales sectoriales.
- f) Realización de informes de seguimiento ambiental.
- g) Estudios de gaps.
- h) Estudios de stakeholders.

Cuarto: De la inhabilidad mercantil

El reglamento establece, en su artículo 16 letra b), tres tipos de inhabilidades para efectuar actividades de fiscalización ambiental, respecto de un proyecto, sistema, actividad o fuente. Estas habilidades se establecen entre la ETFA o sus Inspectores Ambientales y el titular del proyecto, sistema, actividad o fuente.

En este orden de ideas, se entiende que existe una inhabilidad en razón de existir una relación mercantil entre la ETFA o su inspector ambiental y el titular de un proyecto, sistema, actividad o fuente, sin que la lista sea taxativa, en los siguientes casos:

- i. Si están o han estado en los últimos dos años legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- ii. Si alguna de las partes tiene o ha tenido en los últimos dos años, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de la otra parte;
- iii. Si una de ellas controla o ha controlado en los últimos dos años, directa o indirectamente a la otra;
- iv. Si ambas son o han sido controladas en los últimos dos años, directa o indirectamente, por una misma tercera persona.

Cabe señalar que esta inhabilidad no incluye la relación contractual, que una ETFA pueda tener con un titular y que diga relación con la prestación de servicios propios del objeto social o fin de ella.

Quinto: De la inhabilidad laboral

Existirá una inhabilidad laboral entre el inspector ambiental y el titular de un proyecto, sistema, actividad o fuente, si en los últimos dos años ha existido un vínculo de subordinación o dependencia, regulado por el Código del Trabajo, entre ellos.

Sexto: De la inhabilidad por vínculo de parentesco

Se considerará que existe vínculo familiar si entre, por una parte, los propietarios o los representantes legales del sujeto fiscalizado, y por otra, los propietarios o representantes legales de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental o el Inspector Ambiental, existe vínculo familiar de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.



Séptimo: De la oportunidad en que se debe constatar la inhabilidad

La inhabilidad se debe constatar al momento de comenzar a efectuar las actividades de fiscalización ambiental en un proyecto, sistema, actividad o fuente, por parte de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y del o los Inspectores Ambientales que participan en esas actividades. Lo expuesto deberá ser comprobado por ellos, mediante la presentación de las declaraciones juradas en que comuniquen la inexistencia de la inhabilidad, las que deben acompañar a cada informe de resultados.

Octavo: De la Subcontratación

En complemento de lo señalado en el punto séptimo de la Instrucción de Carácter General para la Operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) ETFA-INS-01, aprobada por resolución exenta N°1194, de 2015, corresponde aclarar que la subcontratación a que alude la norma se refiere a aquellos casos en que la ETFA subcontrata a otra ETFA para efectuar muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación que estén dentro de su alcance de autorización, pero que por circunstancias debidamente justificadas no esté en condiciones de prestar temporalmente dichos servicios.

Ahora bien, fuera del caso específico regulado en la resolución exenta N°1194, de 2015, una ETFA puede subcontratar a otra ETFA para la realización de actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación, que no estén dentro de su alcance de autorización, sin la limitación temporal de seis meses. La subcontratación, en estos casos, también, deberá ser aceptada por escrito, por el titular.

Por su parte, la ETFA subcontratante será responsable de las actividades realizadas ante la SMA, en los términos dispuestos en el reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan a la ETFA subcontratada.

Asimismo, la ETFA subcontratante, en el informe de resultados, deberá indicar la individualización de la ETFA subcontratada, así como el detalle de los alcances objeto de la subcontratación.

Finalmente, la ETFA subcontratada (por medio de su representante legal o quien delegue esa función) y los Inspectores Ambientales involucrados, deberán suscribir las declaraciones juradas indicadas en los artículos 15 letra g) y 16 del reglamento, las que deberán adjuntarse cada vez que se emita un informe de resultados. Lo mismo deberá hacer la ETFA subcontratante.

Noveno: De la suscripción del informe de resultados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 letra g) del reglamento, así como lo señalado en la Instrucción de Carácter General para la Operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) ETFA-INS-01, aprobada por resolución exenta N°1194, de 2015, los resultados de las actividades respectivas (informe de ensayos o informes de inspección) y los informes de resultado deberán siempre estar firmados por el representante legal de la ETFA y por el o los Inspectores Ambientales autorizados en el alcance de que se trate.

En el mismo sentido, la declaración de ausencia de conflicto de intereses y de veracidad, autenticidad y exactitud, así como las declaraciones de operatividad deberán ser suscritas por el representante legal y por el inspector ambiental, según corresponda.



Para estos efectos, se entenderá por representante legal a los administradores, mandatarios o apoderados debidamente facultados, conforme las reglas del derecho civil o comercial, para representar a la ETFA. Tal hecho deberá ser informado, por escrito, al Registro ETFA, remitiendo electrónicamente, copia simple del documento, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el momento en que éste haya sido emitido, en aquellos casos en que se trate de una persona distinta de aquel que consta en el aludido registro.

Décimo: De la suspensión de la autorización

En el evento que el Instituto Nacional de Normalización u otro organismo acreditador internacional, suspenda la acreditación otorgada a una ETFA, la superintendencia podrá iniciar el procedimiento de suspensión regulado en el artículo 13 del reglamento, entendiéndose que por ese solo hecho la ETFA ha incurrido en el incumplimiento del artículo 15 del reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, ante la suspensión de la acreditación por parte del organismo acreditador, la superintendencia podrá dictar, como medida provisional, la suspensión inmediata de la autorización como ETFA, en los términos prescritos en el artículo 32 de la ley N°19.880. La medida provisional cesará en los casos y condiciones que señala el citado artículo y también en el evento que, antes de los 15 días de suspensión, el INN ponga término a la misma.

Lo señalado en el párrafo que antecede también se aplicará en el caso que la ETFA incurra en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 15 del reglamento.

Igual medida provisional podrá aplicar la superintendencia si la ETFA pierde la acreditación otorgada por el organismo acreditador.

Undécimo: De las comunicaciones electrónicas

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 letra a) de la ley N°19.880, las personas jurídicas postulantes a ETFA y las ETFA podrán solicitar que las notificaciones de los actos administrativos dictados durante los procedimientos administrativos u otras comunicaciones, sean efectuadas mediante correo electrónico. Ello es sin perjuicio de las notificaciones que por ley deben ser realizadas personalmente o por carta certificada.

En los casos en que expresamente se haya solicitado la notificación mediante correo electrónico, será de responsabilidad de la entidad técnica mantener una casilla electrónica válida para la recepción de los mismos y cualquier cambio en ella deberá ser comunicado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al Registro ETFA y por oficina de partes de esta superintendencia.

2° REEMPLAZASE el párrafo quinto del punto 8° de los requisitos para la autorización de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, contenidos en las resoluciones exentas N°647; N°648; N°649; N°650, todas del 2016 y publicadas en el Diario Oficial el día 22 de julio de 2016, por el siguiente:



“En este caso, la autorización de los nuevos alcances reconocerá los autorizados provisoriamente y su duración será de dos años contados desde la notificación de la resolución que autorice el traspaso al régimen normal, en iguales términos que lo consignado en el párrafo segundo de este punto.”

3° ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este documento obliga a los organismos autorizados como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental e Inspectores Ambientales, por la Superintendencia del Medio Ambiente.

4° ACCESIBILIDAD. El texto original del documento que se aprueba mediante la presente resolución, será archivado en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, y además estará accesible al público en su página web.

5° ENTRADA EN VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CRISTIÁN FRANZ THORUD
Superintendente del Medio Ambiente



DHE/MVS/DIS/RVC/MVG

Distribución:

- Fiscalía
- Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros
- División de Fiscalización
- Oficinas Regionales
- Oficina de Partes

